REGLAMENTO (CE) Nº 1658/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 2000

relativo a la apertura de contingentes suplementarios de importaciones en la Comunidad en el ejercicio contingentario de 2001 de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en las ferias comerciales que se celebren en noviembre de 2000 en la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) Pueden abrirse contingentes suplementarios respecto a los indicados en el anexo V del Reglamento (CEE) nº 3030/93 cuando existan circunstancias especiales que lo requieran. La Comisión ha recibido una solicitud para abrir contingentes suplementarios a la vista de las ferias comerciales que se celebrarán en 2000.

(2) Ya se han abierto contingentes suplementarios para ferias comerciales en años precedentes para determinados terceros países.

(3) El acceso a los contingentes suplementarios deberá limitarse a los productos exhibidos por los países exportadores en la feria correspondiente y por las cantidades acordadas en los contratos de venta, conforme a la certificación de las autoridades competentes del Estado miembro en el que la feria tenga lugar.

(4) Para evitar una utilización excesiva de dichos contingentes suplementarios, es oportuno solicitar al Estado miembro en cuyo territorio se celebre la feria que, por una parte, garantice que las cantidades totales correspondientes a los citados contratos certificados no superen los límites establecidos para estos contingentes suplementarios y, por otra parte, informe a la Comisión una vez concluida la feria de las cantidades totales cubiertas por dichos contratos certificados.

(5) Es oportuno aplicar a las importaciones en la Comunidad de productos para los cuales se han abierto contingentes suplementarios las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 aplicables a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el anexo V del mencionado Reglamento, con excepción de las disposiciones de flexibilidad.

(6) Las solicitudes de autorizaciones de importación deberán, además, ir acompañadas por el contrato firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes del Estado miembro en que se celebre dicha feria.

(7) Para evitar que se eludan las disposiciones pertinentes, la expedición de autorizaciones de importación deberá cubrir únicamente los productos expedidos a partir del país proveedor de donde sean originarios no antes del 1 de enero de 2001.

(8) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Además de los límites cuantitativos sobre las importaciones que se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3030/93, se abrirán contingentes suplementarios en el ejercicio contingentario de 2001 respecto a las ferias comerciales que se celebren en noviembre de 2000 en la Comunidad Europea dentro de los límites establecidos en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El acceso a los contingentes suplementarios mencionados en el artículo 1 deberá limitarse a los productos que hayan sido exhibidos por los países exportadores en la feria y a las cantidades acordadas mediante un contrato de venta firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes de los Estados miembros en que se celebre la feria.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la feria garantizarán que los importes totales cubiertos por los contratos certificados no superen los límites establecidos en el anexo.

3. El Estado miembro correspondiente comunicará a la Comisión, a más tardar treinta días después de la clausura de la feria, las cantidades totales cubiertas por contratos con certificado de haber sido celebrados durante la feria. Esta información será proporcionada por país proveedor y por categoría.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las importaciones en la Comunidad de productos respecto a los que se hayan abierto contingentes suplementarios estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 aplicables a las importaciones de productos sujetos a límites cuantitativos que figuran en el anexo V del mencionado Reglamento, con excepción de las disposiciones de flexibilidad.

[1] DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.
[2] DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

2. Las autorizaciones de importación sólo podrán expedirse contra presentación de una licencia de exportación en cuya casilla 9 figure una indicación de la feria y el año a que se refiere y acompañadas por el original del contrato certificado mencionado en el artículo 2.

3. Las autorizaciones de importación sólo cubrirán los productos transportados a la Comunidad desde el tercer país del que sean originarios no antes del 1 de enero de 2001.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Contingentes suplementarios relativos a la Feria Comercial de Berlín, que se celebrará del 22 al 26 de noviembre de 2000

[La designación completa de las mercancías figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93]

Categoría	Unidad	Tercer país (1)	Límite cuantitativo
1	toneladas	Pakistán	66
	toneladas	Ucrania	2
4	1 000 piezas	Bielorrusia	4
	1 000 piezas	India	454
	1 000 piezas	Indonesia	212
	1 000 piezas	Malasia	94
	1 000 piezas	Pakistán	225
	1 000 piezas	Ucrania	4
	1 000 piezas	Vietnam	25
5	1 000 piezas	Bielorrusia	4
	1 000 piezas	India	252
	1 000 piezas	Malasia	42
	1 000 piezas	Pakistán	215
	1 000 piezas	Ucrania	12
	1 000 piezas	Vietnam	20
6	1 000 piezas	India	118
	1 000 piezas	Indonesia	131
	1 000 piezas	Malasia	92
	1 000 piezas	Sri Lanka	116
	1 000 piezas	Vietnam	20
7	1 000 piezas	India	407
	1 000 piezas	Indonesia	98
	1 000 piezas	Sri Lanka	99
	1 000 piezas	Vietnam	25
8	1 000 piezas	Bielorrusia	4
	1 000 piezas	India	323
	1 000 piezas	Indonesia	518
	1 000 piezas	Malasia	82
	1 000 piezas	Pakistán	158
	1 000 piezas	Sri Lanka	270
	1 000 piezas	Ucrania	4
	1 000 piezas	Vietnam	220
9	toneladas	Pakistán	233
12	1 000 pares	Bielorrusia	4
	1 000 pares	Ucrania	20
15	1 000 piezas	Bielorrusia	4
	1 000 piezas	India	124
	1 000 piezas	Ucrania	20
	1 000 piezas	Vietnam	20

Categoría	Unidad	Tercer país (1)	Límite cuantitativo
16	1 000 piezas	Ucrania	4
18	toneladas	Vietnam	5
20	toneladas	Bielorrusia	2
	toneladas	India	294
	toneladas	Pakistán	149
	toneladas	Ucrania	2
21	1 000 piezas	Sri Lanka	240
	1 000 piezas	Vietnam	30
26	1 000 piezas	Bielorrusia	4
	1 000 piezas	India	383
	1 000 piezas	Ucrania	4
27	1 000 piezas	Bielorrusia	4
	1 000 piezas	India	372
29	1 000 piezas	India	268
78	toneladas	Vietnam	5
118	toneladas	Bielorrusia	2

(1) Se abren los contingentes suplementarios a condición de que el comercio de productos textiles originarios de estos países siga estando sujeto en el año 2000 a un régimen convencional específico.